REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0390
RADICADO Nº 2020-00059-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por YASIDA MOSQUERA MOSQUERA y LUZ MARLEIDY IBARGUEN MOSQUERA contra las sociedades ENCOMETAL S.A.S y FIRPLAK S.A, trámite al cual fueron vinculadas como intervinientes excluyentes las señoras LUDYS LORENA IBARGÜEN URRUTIA, WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA y LUZ MARÍA VALENCIA MORENO, esta última en representación legal de las menores de edad DANIELA IBARGÜEN VALENCIA y SALOMÉ IBARGÜEN VALENCIA y en calidad de llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ENCOMETAL S.A.S. el apoderado judicial de la sociedad FIRPLAK S.A presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 marzo de 2022, frente a los cuales el despacho pasa a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la codemandada FIRPLAK S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior proveído mediante el cual, entre otros, se negó el llamamiento en garantía de CONSTRUCTORA ALA S.A.S y AXA COLPATRIA DE VIDA S.A., al omitir invocar derecho legal o contractual que facultara a la recurrente a reclamar de estas llamadas indemnización por los perjuicios a los que se pudiere ver abocada ante una eventual condena, ni ley sustancial que así la legitimara.

Como fundamento de su inconformidad señala el memoralista que del estudio de la documental aportada a la foliatura se colige que el señor Ibargüen Caicedo contaba con un contrato de trabajo con la sociedad CONSTRUCTORA ALA S.A., encontrándose como afiliado por dicha empresa como trabajador a la ARL AXA COLPATRIA VIDA S.A., por lo que atendiendo a que lo discutido versa sobre un accidente de trabajo, señala es necesaria la vinculación de estas dos empresas a la Litis.

Establece el artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto se hizo, sin embargo, cumple precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no dan lugar a reponer la decisión del despacho por las razones que se exponen a continuación:

Frente al llamamiento en garantía el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa, preceptúa que podrá pedirlo quien afirme tener derecho bien sea legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que pudiere llegar a sufrir o del reembolso total o parcial del pago que tuviere que asumir como consecuencia de una sentencia que se profiera en un proceso en que sea parte, o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, con la finalidad de que sea en el mismo proceso que se emita un pronunciamiento sobre esa relación que se predica.

Pues bien, al acudir al escrito de llamamiento en garantía pretendido por la sociedad FIRPLAK S.A., visible en la página 08 y 09 del numeral 20 del expediente digital, se advierte que el mandatario judicial señala como fundamento de ello, respecto a la sociedad CONSTRUCTORES ALA S.A.S., que la misma inscribió al señor Ibargüen Caicedo en la ARL AXA COLPATRIA como trabajador, y a su turno que esta última expidió certificación sobre el ingreso del citado a esa administradora; es decir, pretendiendo enrostrar una eventual responsabilidad en calidad de empleadora y administradora de riesgos laborales, respectivamente, derivada del presunto vínculo legal entre el causante y las sociedades llamadas.

Quiere significar lo anterior, que la relación jurídica que se predica, en parte alguna guarda relación entre la llamante y las llamadas que pudiere dar lugar a exigir el reembolso total o parcial del pago que se pudiere endilgar a la sociedad FIRPLAK S.A. en caso de salir avante las pretensiones de la demanda y menos aún derecho sustancial que soporte tal petición, presupuesto normativo sine qua non para la procedibilidad del llamamiento en garantía, pues ha de señalarse que no es posible asumir que aquella relación jurídica que se alega respecto de las citadas y el causante, sea el hecho legitimador de la sociedad llamante para acudir a tal figura jurídico procesal, máxime cuando desde el escrito demandatorio se predica que quien ostentó la calidad de empleador lo fue la sociedad ENCOMETAL S.A.S.

En esa medida entonces al no consultar los presupuestos consagrados en el artículo 64 del CGP que permitan atribuir la calidad de garantes de FIRPLAK S.A. a las sociedades CONSTRUCTORES ALA S.A.S. y la ARL AXA COLPATRIA S.A., no se repone el proveído recurrido.

En consecuencia y atendiendo a que igualmente fue interpuesto el recurso de apelación en contra de la citada providencia, en los términos del artículo 65 del CPTSS, se concede el mismo en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de FIRPLAK S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra el auto proferido el 30 de marzo de 2022, notificado el 31 del mismo mes y año.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para surtir dicho recurso, con la advertencia de ser la primera vez que se envía el expediente a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 106 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de julio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria_____